



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **931**
Proceso : Prueba Extraprocesal
Solicitante (s) : Hermes Loan Vélez Valencia
absolvente (s) : Luis Eduardo Jiménez Sánchez
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-**00468**-00

La Unión Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede al Juzgado se resolver el recurso de reposición contra el auto No. 703 de 22 de marzo de 2023 que declaro la confesión ficta o presunta sobre las cuales versaban las preguntas asertivas que debía absolver el señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez en la audiencia programada para el día 26 de enero de 2023, y de la cual allego escusa la cual no fue aceptada por el Despacho.

Sirve de fundamento al apoderado del señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez, lo siguiente:

Que el artículo 183 del CGP, señala: “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

Que a su turno el artículo 200 de la misma norma, ordena: “El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a ésta personalmente; . . .”

Afirma el apoderado que en el presente trámite no se le han garantizado a su representado los derechos de defensa y contradicción, pues la notificación que se intentó por la parte solicitante no se surtió de manera personal como lo señalan las normas en cita.

Cita igualmente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ordena: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Termina afirmando que son claras las normas procesales que regulan este tipo de trámites al imponer la obligación que la notificación del absolvente se haga de manera personal, situación que en el presente trámite no aconteció, pues no existe constancia de ello en lo actuado y la parte solicitante se limitó a aportar al despacho la constancia del envío de la citación vía correo electrónico, sin que se hiciera en forma personal como lo ordenan los artículos 183 y 200 del CGP. No habiéndose realizado la notificación en forma personal del absolvente el señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez,



y por ello se le han vulnerado el derecho de defensa y contradicción, siendo nula de pleno derecho la actuación posterior a intento de su vinculación a este trámite.

Al recurso se le dio el trámite legal establecido en el Art. 318 en concordancia con el Art. 110 del Código General del Proceso, allegando dentro del término legal escrito el apoderado judicial de la parte solicitante en el interrogatorio de parte quien refiere:

Que no se puede reponer el auto recurrido por cuanto es equivocada la interpretación jurídica del tocado al indicar que no se le han garantizado los derechos de defensa y contradicción a su representado, violándose el derecho fundamental al debido proceso por considerar una indebida notificación. Si bien es cierto la diligencia de notificación se surtió bajo las reglas de la ley 2213 de 2022, no menos cierto que mediante auto No. 3419 de 25 de noviembre de 2022 se dispuso la notificación personal de conformidad con los Art. 291-292 del C. G. P. o dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que se surtió de manera efectiva, de la cual se allego la constancia al Despacho.

Establece el Artículo 8 de la mencionada ley 2213 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrían efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.”

Termina afirmando que resulta inconcebible que el togado indique se le vulnero el derecho de defensa y contradicción, cuando primero se surtió la notificación de conformidad con la ley, segundo se logró su fin que no era otro que enterar al convocado de la diligencia, actuaciones que se llevaron a cabo con más de un mes de anterioridad a la fecha fijada por el Despacho, además del recurrente tener conocimiento de la misma tanto es así que allego un día después de realizada la audiencia excusa de inasistencia, lo que indica que efectivamente su cliente si había tenido conocimiento de la misma. Pretendiendo revivir actuaciones dentro de esta oportunidad procesal, los cuales no están llamados a prosperar y en gracia de discusión que le asistiera razón al profesional del derecho existieron otras etapas procesales para censurar los vicios del proceso.

Refiere igualmente que el recurso de reposición busca que quien emitió una decisión que se impugna la modifique o la revoque siendo esa la finalidad, y se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que el despacho esta equivocado, o las fallas que adolece la decisiones que se objeta pues solo de esta manera se podrán conocer los motivos de inconformidad y en el caso concreto brilla por su ausencia dicha sustentación ya que lo único que se refiere es una indebida notificación en nada guarda relación.

Consideraciones.

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar



nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Revisado el escrito contentivo del recurso se duele el recurrente de la notificación surtida en este asunto por cuanto según su interpretación debía surtirse de manera personal tal como lo establece el Art. 183 del Código General del Proceso, que establece: *“Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*. Y que a su turno el 200 de la misma norma, ordena: *“El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocera se notificará a ésta personalmente;*
. . .”

Por lo que afirma el apoderado que en el presente trámite no se le han garantizado a su representado los derechos de defensa y contradicción, pues la notificación que se intentó por la parte solicitante no se surtió de manera personal como lo señalan las normas en cita.

Para resolver lo pretendido por el profesional del Derecho que representa los intereses del absolvente quien fue declarado confeso por la no comparecencia a la audiencia celebrada el pasado 26 de enero de 2023, debe decir el Despacho que si bien es cierto las normas procesales citadas contemplan que la notificación en las pruebas extraprocerales se surtirán de manera personal lo cierto es que el Juzgado dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 que estableció la Vigencia Permanente del Decreto 806 de 2020, y por ello en el auto No. 3419 de 25 de noviembre de 2022, que fijo fecha y hora para que se surtiera la diligencia de interrogatorio de parte extraprocera así lo autorizó, y no fue por capricho del titular del Despacho, pue el artículo 8º de la mencionada ley así lo contempla, avalado por el parágrafo 1º, que establece:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (subraya y resalta el Despacho).*

De lo anterior se deviene de manera clara que la notificación en los términos realizados por la parte actora en esta prueba extraproceraal fue autorizada por el Despacho, y una vez surtida la misma fue avalada por el Despacho al aceptar la misma, pues está amparada en el referido artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y especialmente por el parágrafo 1º que establece que lo previsto en ese artículo se aplicara a cualquiera que sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales, por lo tanto la notificación personal no era necesaria como lo pretende hacer ver el apoderado del absolvente, que extrañamente ataca la notificación surtida en este asunto afirmando que a su representado no se le garantizó el derecho de defensa, cuando obra constancia en el expediente digital que dicho derecho le fue garantizado pues el fin de la notificación se cumplió tanto es así que el 27 de enero de 2023 se allego por parte de dicho profesional del derecho excusa de la no comparecencia de su representado a la audiencia, lo que no contaba dicho profesional es que dicha excusa no se le tendría en cuenta ya que no fue fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, pues de la excusa presentada se evidencio el no interés del señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez, quien estaba notificación de la fecha de la audiencia desde el 7 de diciembre de 2022 de la fecha y prefirió programar viaje a cumplir asuntos laborales, que cumplir con su deber legal de acudir a la audiencia previamente programada y que conllevo a la declaratoria de la confesión ficta o presunta declarada mediante el auto recurrido.

Ahora bien, en el hipotético caso que le asistiera razón al apoderado del señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez, tampoco habría lugar a reponer el auto atacado, ya que este no tiene nada que ver con la notificación surtida en esta prueba extraproceraal como si lo sería el que acepto la misma de fecha 15 de diciembre de 2022, además de lo anterior debemos dejar en claro que ni siquiera una nulidad por indebida notificación cabria en este asunto pues el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, pero también establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Adicionalmente el artículo 136 establece el saneamiento de la nulidad, y frente a ello el numeral primero establece que cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y el cuándo que cuando a pesar el vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa., y en el caso concreto el apoderado judicial del absolvente



actuó al presentar la excusa de inasistencia y posteriormente interponiendo recurso contra el auto que no aceptó la excusa sin formular irregularidad alguna, y la notificación surtida cumplió con su finalidad que era enterar al absolvente de la fecha y hora de la audiencia, la cual se surtió como se dijo precedentemente y así y todo programo un viaje fuera del país a fin de no cumplir con la asistencia a la audiencia, lo que no contaba el absolvente y especialmente el apoderado era que la excusa no sería tomada en cuenta por no haberse fundado en fuerza mayor o caso fortuito tal como se resolviera en auto No. 249 de 7 de febrero de 2023.

Por lo dicho precedentemente la providencia recurrida no será revocada, pues no le asiste razón al apoderado del absolvente Luis Eduardo Jiménez Sánchez.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

No reponer para revocar el auto No. 703 de 22 de marzo de 2023 que declaró confeso al señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez de las preguntas que debía absolver en la audiencia programada el día 26 de enero de 2023, y de la cual presentó excusa la cual no fue aceptada por no haberse basado en fuerza mayor o caso fortuito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1019cc538c0c881219c286509452a5e702132ff6dab617c937e82a7d6dd48eab

Documento generado en 24/04/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>